

beneficio de los miembros de dichas fuerzas militares, mientras éstos estuvieren en servicio militar activo estatal, servicio militar activo federal o en el desempeño de cualquier otro servicio activo, según éstos se definen en la sección 101 (k), (l) y (m) de este Código Militar; Disponiéndose que por la presente también se le autoriza a contratar o conceder el uso o arrendamiento de esos espacios por terceras personas para la operación de tales establecimientos. La susodicha operación de tiendas militares, cantinas y otros servicios o su cesión o arrendamiento para la operación por terceras personas se llevará a cabo de acuerdo con los Reglamentos prescritos al efecto por el Ayudante General. El Ayudante General y el Secretario de Hacienda, conjuntamente prescribirán además los reglamentos correspondientes respecto al control de las ventas de bebidas alcohólicas y de artículos tributables bajo la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico⁴³ que se hagan en las tiendas y cantinas militares y cuyo costo en fábrica según se define dicho término bajo la referida ley no exceda de quinientos (500) dólares. Las susodichas tiendas militares, cantinas y otros servicios disfrutarán en su operación de los beneficios que en virtud de leyes especiales le sean concedidas. Se autoriza al Ayudante General a utilizar los ingresos provenientes del arrendamiento o concesión de esos espacios para actividades que propendan a fomentar el espíritu de amistad de cuerpo de las fuerzas militares de Puerto Rico.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de junio de 1971.

Hacienda—Fondos Federales; Anticipos

(P. de la C. 1335)

[NÚM. 21]

[*Aprobada en 1 de junio de 1971*]

LEY

Para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a hacer anticipos a los departamentos y dependencias del Estado Libre

⁴³ 13 L.P.R.A. secs. 4001 et seq.

Asociado de Puerto Rico, según lo soliciten, de las cantidades de dinero necesarias de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal no destinados a otras atenciones, para facilitar el llevar a cabo los programas que están financiados con aportaciones federales y para derogar ciertas leyes vigentes relacionadas con los mismos propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Federal ha establecido nuevas normas de control relacionadas con la manera de proveer los fondos a los programas que están financiados con aportaciones federales. Como consecuencia de las normas establecidas, dichos fondos no se reciben con suficiente antelación para que puedan estar disponibles en el Tesoro Estatal al momento de realizar los pagos de los compromisos contraídos.

A los fines de proveer a tiempo los fondos suficientes para desarrollar los programas sin dilación alguna es imprescindible que el Gobierno de Puerto Rico habilite los fondos necesarios en calidad de anticipos para que los departamentos y dependencias atiendan los compromisos contraídos, hasta tanto se reciban los reembolsos federales.

Existe legislación vigente con los mismos propósitos pero solamente aplicable al Departamento de Salud (Ley núm. 76 aprobada en 25 de abril de 1949), al Departamento de Obras Públicas (Ley núm. 132 aprobada en 28 abril de 1949) y al Departamento de Instrucción Pública (Ley núm. 52 aprobada en 19 de junio de 1969).

Toda vez que la tendencia es hacia el aumento de la participación del Gobierno Federal en los programas administrados por los departamentos y dependencias del Gobierno de Puerto Rico, consideramos conveniente y necesario establecer una legislación de tipo general a los fines de evitar el tener que legislar aisladamente para cada caso.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a anticipar y poner a la disposición de los departamentos y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo soliciten, las cantidades de dinero necesarias de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, no destinados a otras atenciones, para facilitar el

llevar a cabo los programas que están financiados con aportaciones federales.

Artículo 2.—

Con cada solicitud de anticipo de fondos los departamentos y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico suministrarán al Secretario de Hacienda la evidencia necesaria que demuestre que los anticipos a hacerse de acuerdo con las disposiciones de esta ley, están garantizados por asignaciones federales existentes.

Artículo 3.—

Todos los anticipos hechos de acuerdo con las disposiciones de esta ley serán reembolsados al Fondo General del Tesoro Estatal tan pronto se reciban los correspondientes fondos federales. Para tales propósitos los departamentos y dependencias deberán tramitar sin demora la documentación necesaria requerida por el Gobierno Federal para que se depositen en el Tesoro Estatal lo antes posible los reembolsos correspondientes.

Artículo 4.—

El Secretario de Hacienda promulgará la reglamentación y procedimiento que considere necesarios para asegurar el pronto reembolso de los anticipos autorizados por esta ley.

Artículo 5.—Se derogan las siguientes leyes por quedar sus propósitos cubiertos dentro de las disposiciones de esta ley:

- (a) Núm. 76 del 25 de abril de 1949⁴⁴
- (b) Núm. 132 del 28 de abril de 1949⁴⁵
- (c) Núm. 52 del 19 de junio de 1969⁴⁶

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de junio de 1971.

⁴⁴ 24 L.P.R.A. secs. 47 y 48.

⁴⁵ 9 L.P.R.A. secs. 71 nota, 75 y 76.

⁴⁶ 18 L.P.R.A. sec. 127.

Impuestos—Cigarrillos; Impuestos Adicionales sobre Existencias

(P. de la C. 1026)
(Conferencia)

[NÚM. 22]

[Aprobada en 8 de junio de 1971]

LEY

Para enmendar el renglón 12-27 del Apartado (b) del Artículo 10 de la Ley número 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico” y para imponer un impuesto adicional sobre existencias.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el renglón 12-27 del Apartado (b) del Artículo 10 de la Ley número 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada,⁴⁷ para que lea:

Artículo 10.—Impuestos sobre Artículos

(a) *Imposición de la Contribución.*

(b) *Tabla de Impuestos.* Los artículos sujetos al pago de impuestos son los que a continuación se expresan:

Artículo	Objeto Gravado	Determinación del Impuesto
12 27	Cigarrillos	\$1.55 sobre cada ciento o fracción de cien

Sección 2.—

Impuestos Adicionales sobre Existencias (Floor-Stock Tax)

(a) A la fecha de vigencia de esta ley, todos los importadores distribuidores y traficantes al por mayor en cigarrillos estarán sujetos al pago de un impuesto adicional sobre sus existencias a dicha fecha el cual será igual a la diferencia existente entre el monto de los impuestos pagados o devengados a base de los tipos anteriores y el monto del impuesto que le corresponde pagar sobre dichos cigarrillos de acuerdo con los tipos por esta ley establecidos.

(b) Dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, todos los importadores distribuidores y trafi-

⁴⁷ 13 L.P.R.A. sec. 4010(b).